



En lo principal: deduce recurso de apelación; **en el otrosí:** solicita Orden de No Innovar.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado **“Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”**, Rol R-48-2022 (acumula Rol R-52-2022), al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 26 de la Ley N°20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N°20.600”), en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Ilustre Tribunal Ambiental, con fecha 17 de octubre de 2023 (“Sentencia Recurrída”), que acogió la reclamación interpuesta por la empresa Nova Austral S.A., solicitando se conceda el recurso y se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, a fin de que dicho tribunal, conociendo del mismo, revoque la Sentencia Recurrída y, en su lugar, rechace la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

1. FUNDAMENTOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Los incisos 1° y 2° del artículo 26 de la Ley N°20.600 disponen que, en el marco de los procedimientos judiciales que se tramiten ante los Tribunales Ambientales, *“(…) sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación”*. A continuación, se agrega que *“de este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada”*; y que *“el plazo para la interposición de la apelación será de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva”*.

2. Por su parte, los incisos 3° y 4° del citado artículo, disponen que, *“en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales (...) [que se indican] del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo (...)”*; y que, además, *“en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma (...)”*.

3. La Sentencia Recurrída, **si bien pone término al proceso judicial, no reviste el carácter de sentencia definitiva, según lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, al no resolver la existencia o no de infracciones a la normativa ambiental**. En consecuencia, en su contra procede el recurso de apelación, en conformidad al inciso 1° del artículo 26 de la Ley N°20.600.

4. En efecto, S.S. Ilustre resolvió acoger parcialmente la reclamación deducida por Nova Austral S.A. en contra de la resolución sancionatoria dictada por esta Superintendencia, ordenando una nueva formulación de cargos y resolver el procedimiento administrativo conforme en derecho corresponda. En dicho sentido, la Sentencia Recurrída, **al ordenar retrotraer el**

procedimiento administrativo sancionatorio a su inicio, no falla el fondo del asunto controvertido.

5. El razonamiento utilizado por la Excelentísima Corte Suprema para fundar lo anterior ha sido plasmado en una serie de sentencias dictadas por el máximo tribunal.

6. Ciertamente, la Excelentísima Corte Suprema ha sido clara al indicar que, respecto de reclamaciones que se deducen en contra de resoluciones que ponen termino al procedimiento sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, **procede el recurso de apelación y no de casación**, como indicó en sentencia de 29 de agosto de 2018, en causa Rol N°3572-2018:

*“Cuarto: Que, previo a entrar al análisis de las materias propuesta por el recurso de casación en el fondo, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. **Pues bien, tal como lo declaró esta Corte en los autos Rol 43.049-17, la decisión del Tercer Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°20.600, esto es, se trata de una decisión que hace imposible la continuación del proceso.***

De modo que a su respecto solo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

Por el contrario, solo es posible la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600.

En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por la recurrente una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley en su contra sólo procede el recurso de apelación y no así el recurso de casación”¹ (énfasis agregado).

7. Es más, de forma específica, **dicha conclusión se ha expuesto por parte de la Excelentísima Corte Suprema a propósito, justamente, de sentencias que ordenan retrotraer distintos tipos de procedimientos.**

8. Un ejemplo de lo anterior se observa en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, dictada en causa Rol N°82.391-2021, en que la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de una sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que dejó sin efecto una resolución dictada por el Superintendente del Medio Ambiente que reabrió un procedimiento administrativo sancionatorio, reformuló cargos y reinició el procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, por no revestir la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el artículo 26 de la Ley N°20.600.

9. Al respecto, razonó que “(...) si bien es cierto, en el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, **no es menos cierto que dicho pronunciamiento no falla el fondo del asunto controvertido, cuál es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que retrotraer el procedimiento**

¹ Excelentísima Corte Suprema. causa Rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Cuarto.

administrativo sancionatorio a la etapa inmediatamente posterior al cierre de la investigación, lo que implica la continuación del procedimiento administrativo, el cual seguirá sometido -en su desarrollo y ejecución- a la fiscalización de la reclamante, para que en caso que se comprueben las infracciones, se siga adelante el procedimiento sancionatorio”² (énfasis agregados).

10. Si bien el razonamiento anterior fue utilizado a propósito de una sentencia que recayó sobre un acto trámite, **es también aplicable a las sentencias que se pronuncian respecto a actos terminales**, como sucede en el caso en comento³.

11. Lo anterior, se observa en distintas sentencias de la Excelentísima Suprema en que, pronunciándose sobre sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales que se pronuncian sobre la legalidad de Resoluciones de Calificación Ambiental (acto terminal dictado en el marco de un proceso de evaluación ambiental), **retrotrayendo el proceso que les dio origen, declara la inadmisibilidad de los recursos de casación deducidos en su contra.**

12. Efectivamente, con fecha 05 de julio de 2023, en causa Rol N°10.332-2023, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de una sentencia dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental que, entre otras cosas, anuló una Resolución de Calificación Ambiental y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación de un nuevo y último Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”).

13. En dicha oportunidad, el máximo tribunal observó que “(...) *aunque se ha puesto término a los reclamos que se dedujeron ante el Primer Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema*”⁴ (énfasis agregado).

14. En el mismo sentido, con fecha 20 de junio de 2023, en causa Rol N°3.363-2023, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados en contra de una sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó las reclamaciones deducidas respecto de la decisión del Comité de Ministros de acoger parcialmente los recursos administrativos interpuestos en contra de una Resolución de Calificación Ambiental, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa inmediatamente anterior a la dictación del ICSARA⁵.

15. El mismo razonamiento utilizó la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, dictada en causa Rol N°40.806-2022, al rechazar los recursos de casación en el fondo presentados en contra de una sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal

² Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°82.391-2021. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2022. Considerando Sexto.

³ En cuanto a su conceptualización, la doctrina ha entendido que los actos terminales o decisorios son aquellos “en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”; mientras que los actos trámite son “aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo” (BERMÚDEZ, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Editorial Thomson Reuters. 2014. Pág.142-143).

⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°10.332-2023. Sentencia de fecha 05 de julio de 2023. Considerando Tercero.

⁵ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°3.363-2023. Sentencia de fecha 20 de junio de 2023. Considerando Tercero.

Ambiental que, entre otras cosas, anuló parcialmente una Resolución de Calificación Ambiental, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA.

16. En dicha oportunidad, omitió pronunciarse respecto a los recursos de casación, “(...) **toda vez que el proceso de evaluación del proyecto no ha concluido, pues lo único que se ha decidido es retrotraer el procedimiento (...)**”⁶ (énfasis agregado). Agregó que, así las cosas, “**no existe una decisión final vinculada al proyecto que pueda ser revisada por este tribunal de casación, pues tal decisión solo se materializará una vez que se agote la vía administrativa, cuestión que, en razón de lo decidido por el Tribunal Ambiental, no se verifica**”⁷ (énfasis agregado).

17. De igual forma, respecto a resoluciones de la SMA, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 14 de octubre de 2020, dictada en causa Rol **N°43.798-2020**, **resolvió que no proceden los recursos de casación en contra de una resolución de la SMA que archiva una denuncia, si ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio:**

“Undécimo: Que, en concordancia con lo anterior, se debe tener presente que no es posible aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental, pues además de las limitaciones expresamente establecidas en las normas ya transcritas, es indispensable considerar que, en general, lo impugnables en el Derecho Administrativo chileno, por los recursos de casación, son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios y, en ese caso, la sentencia impugnada se ha limitado a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio que no es sino un acto intermedio, que concluirá – como ya se adelantó- en otro de carácter terminal que sí justificará, en su momento y eventualmente, la intervención de esta Corte.

Duodécimo: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación deducidos, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias -definitivas- descritas en el artículo 26 de la Ley N°20.600, toda vez que no emite pronunciamiento sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que simplemente ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio donde recién se discutirá aquello, procedimiento que es precisamente el encaminado a la adopción de una decisión en tal sentido, razón por la cual no resulta procedente admitir a tramitación tales recursos”⁸ (énfasis agregado).

18. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, debe estimarse que **la Sentencia Recurrída es susceptible del recurso de apelación**, pues es indudable que, **si bien pone término al proceso y recae sobre un acto terminal (resolución sancionatoria), no resuelve el fondo del asunto, ya que sólo retrotrae el procedimiento administrativo al momento de la formulación de cargos (inicio del procedimiento)**. Por tanto, en conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no procede el recurso de casación en su contra, sino el recurso de apelación.

⁶ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°40.806-2023. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2023. Considerando Quinto.

⁷ Ídem.

⁸ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°43.798-2020. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2020. Considerandos Undécimo y Duodécimo.

2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1. Antecedentes del titular y de la unidad fiscalizable

9. Nova Austral S.A. (“Nova Austral”, “la empresa”, “el titular” o “la reclamante”), es titular de la unidad fiscalizable “CES Aracena 14” (“el proyecto”), consistente en los siguientes proyectos:

- a) “Centro de Cultivo de Salmónidos Estero Staples Isla Capitán Aracena Estrecho de Magallanes PERT 99121113”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°151, de fecha 14 de julio de 2003, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente región de Magallanes y de la Antártica Chilena (“RCA N°151/2003”).
- b) “Centro de Cultivo Aracena 8 Canal Sin Nombre al Norte de Caleta Sholl Isla Capitán Aracena XII Región. N°Pert: 210121032”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°79, de fecha 28 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena (“RCA N°79/2010”).

10. De acuerdo con los instrumentos antedichos, el proyecto consiste en la **instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones**, ubicado en la localidad de Estero Staples, área Isla Capitán Aracena, al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2.2. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio D-143-2021

11. Con fecha 01 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-143-2021, se formularon cargos en contra de Nova Austral, titular del proyecto “CES Aracena 14”, por el siguiente hecho constitutivo de infracción, conforme al literal a) del artículo 36 de la LOSMA:

Tabla N°1: Cargos formulados a Nova Austral

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa Infringida
1	Alteración artificial, entre los meses de marzo y junio de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Aracena 14, incluyendo la sepultación del sedimento bajo la zona de las balsas jaula, sin la correspondiente autorización sectorial, producto de los resultados anaeróbicos de los muestreos de información ambiental.	<p>RCA N°151/2003 Considerando 5.1 “a”, Normativa Sectorial: “(...) El Titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, DS. N°320/2001 (MINECON)”.</p> <p>RCA N°79/2010 Considerando 4.4.1, Reglamento ambiental para la acuicultura: “(...) El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N°320 de 2001”.</p> <p>D.S. N°320/2001 MINECON, reglamento ambiental para la acuicultura Art. 4 letra “a”: “Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: [...] a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.</p> <p>Art. 8 bis</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa Infringida
		<p><i>“El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, solo podrán ser llevados a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría”.</i></p>

Fuente: Formulación de cargos.

12. Dicha infracción fue preliminarmente calificada como **gravísima**, en virtud de la numeral 1 letra “e” del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *“son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.*

13. No obstante, en la resolución de formulación de cargos se indicó que **también procede la clasificación preliminar de la infracción como grave**, en virtud del numeral 2, letras “a” e “i” del artículo 36 de la LOSMA, que establecen que *“son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) **Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación (...);** y i) **Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”** (énfasis agregados).*

14. Con todo, en el resuelvo II de la resolución que formuló cargos, se indicó que *“(...) la clasificación de las infracciones antes mencionadas, **podrán ser confirmada o modificada** en el dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, **sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente**, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar”* (énfasis agregados).

15. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 y 49 de la LOSMA, **la resolución que formuló cargos en contra del titular estableció en su Resuelvo III que el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (“PDC”),** y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación del acto administrativo.

16. Adicionalmente, en el resuelvo VI de la resolución que formuló cargos, se hizo presente al titular que *“(...)esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a felipe.concha@sma.gob.cl y a paulina.abarca@sma.gob.cl. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.*

17. El titular nunca solicitó asistencia al cumplimiento.

19. Con fecha 09 de julio de 2021, el titular presentó una solicitud de ampliación de ambos plazos, tanto para presentar descargos como un PDC, y, con fecha 14 de julio de 2021, el Fiscal Instructor del procedimiento resolvió otorgar la ampliación solicitada.

20. Con fecha 05 de agosto de 2021, dentro de plazo, **el titular optó por presentar descargos en contra del cargo imputado en su contra, mas no un Programa de Cumplimiento.**

21. Tras una serie de presentaciones del titular ingresadas a los registros de esta Superintendencia con fecha 05 de agosto, 20 de octubre y 10 de diciembre de 2021, y 23 y 31 de mayo de 2022, mediante la Resolución Exenta N°5/ Rol D-143-2021, de fecha 15 de junio de 2022, entre otras cosas, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio.

22. Luego, con fecha 15 de junio de 2022, mediante Memorandum D.S.C.-Dictamen N°70/2022, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio remitió al Superintendente del Medio Ambiente el dictamen del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

23. **Con fecha 06 de julio de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1075, de fecha 06 de julio 2022, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (“Res. Ex. N°1075/2022”), se procedió a sancionar a Nova Austral S.A. por un total de 1.300 Unidades Tributarias Anuales, respecto al hecho infraccional que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.**

24. En cuanto a la clasificación de la infracción, **se mantuvo la clasificación de “gravísima”,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA, sin perjuicio de concurrir la clasificación de “grave”, en virtud de lo dispuesto en el N°2 letra i) del mismo artículo.

25. En cuanto a la clasificación de “grave”, **según lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, esto es, que se “haya causado daño ambiental susceptible de reparación”,** en conformidad a los antecedentes recabados en el procedimiento administrativo (en específico, de los aportados por el titular), se observó que esta **no resultaba aplicable en la especie, al no verificarse la existencia de daño ambiental.**

26. La resolución sancionatoria fue notificada al titular de manera personal con fecha 06 de julio de 2022.

3. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

27. En contra de la Resolución Ex. N°1075/2022, Nova Austral S.A. ejerció su derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA y presentó una reclamación ante S.S. Ilustre.

28. La empresa sostuvo que, al haberse imputado la generación de daño ambiental en la formulación de cargos, se le habría privado de ejercer su legítimo derecho de acogerse a un PDC.

29. Adicionalmente, alegó que la SMA habría clasificado erróneamente el cargo formulado en virtud del calificante del artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA, y que no habría ponderado correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al determinar el monto de la multa.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA

30. Con fecha 17 de octubre de 2023, S.S. Ilustre resolvió la reclamación interpuesta por Nova Austral S.A. así como también la deducida por Fundación Greenpeace Pacífico, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Comunidad Indígena ATAP, ambas acumuladas en autos.

31. En lo relevante para el presente recurso de apelación, la Sentencia Recurrida consideró que la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Guía para la presentación de PDC”), señala en su apartado “Restricciones para la presentación de un PDC”, que la presentación de este instrumento no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental; y que, sin embargo, en la resolución impugnada se otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC.

32. Al respecto, relevó que no es posible *“(...) obviar esta contradicción entre lo expresado en un instrumento de alcances generales, como la Guía, con lo dispuesto en la resolución que formuló cargos a Nova Austral S.A., ya que se expone al regulado a una situación compleja, toda vez que, si bien conforme a la resolución podría presentar un PDC dentro del plazo otorgado, puede prever que esa actuación será infructuosa, por cuanto la Guía indica que estos instrumentos son improcedentes en el caso en que concurra daño ambiental”*⁹. Por lo anterior, su S.S. Ilustre concluyó que la imputación inicial de daño ambiental afectó de manera relevante el ejercicio del derecho de los infractores a presentar un PDC.

33. Luego, consideró que en la especie se cumplían los requisitos para reformular cargos, en atención a que *“(...) los antecedentes que desvirtuaron el daño fueron incorporados al procedimiento el 20 de octubre de 2021, es decir, menos de cuatro meses después de la formulación de cargos, y dieron cuenta de nuevos antecedentes vinculados a la ausencia de efectos en la fauna producto de la aplicación parcial de percarbonato de sodio en el fondo de la concesión (...), a la magnitud y extensión de los efectos de la adición de arena en el medio marino (...) y al estado actual del fondo marino y de la columna de agua”*¹⁰.

34. Así, se concluyó que *“(...) a consecuencia de la imputación preliminar de daño ambiental de la formulación de cargos, en base a supuestos más bien generales, se afectó el derecho del infractor a presentar un PDC, en razón de lo dispuesto en instrumentos internos de la SMA, por lo que correspondía que, una vez que esta imputación fue desvirtuada en base a antecedentes concretos recabados en el transcurso del procedimiento, la SMA reformulara los cargos originales, eliminando dicha circunstancia; todo ello con independencia de si tales antecedentes han sido aportados -o no- por el titular”*¹¹.

35. En consecuencia, resolvió acoger la alegación de Nova Austral sobre este punto, ordenando a la SMA a reformular el cargo de que se trata, eliminando su clasificación de “grave” según lo previsto en el artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, lo cual implica otorgar al titular un nuevo plazo para presentar un PDC o descargos.

5. LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER ENMENDADA: LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES LEGAL Y FUE DICTADA EN CONFORMIDAD A LA NORMATIVA VIGENTE

36. A continuación, se expondrán las razones por las cuales la resolución reclamada es legal y se procederá a abordar los argumentos de la sentencia que acogen las alegaciones de la reclamación.

⁹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol N°R-48-2022 (acumulada Causa Rol N°R-52-2022). Sentencia de fecha 17 de octubre de 2023. Considerando Septuagésimo Noveno.

¹⁰ Ibid. Considerando Octogésimo Quinto.

¹¹ Ibid. Considerando Octogésimo Sexto.

37. En lo relevante, el presente informe se dividirá en los siguientes apartados:
- (i) La resolución que formula cargos tiene por objeto dar apertura a un procedimiento administrativo cuyo fin es confirmar o descartar la infracción imputada, fijando conclusiones preliminares.
 - (ii) La clasificación de los cargos puede ser modificada en la resolución sancionatoria, sin ser necesaria una reformulación de cargos.
 - (iii) El riesgo de las decisiones adoptadas por los titulares en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio no puede recaer en la administración.
 - (iv) Resulta contrario a los principios de eficacia y de eficiencia retrotraer los procedimientos administrativos sancionatorios cada vez que existan antecedentes que modifiquen las hipótesis iniciales que dieron lugar al inicio de dichos procedimientos.
 - (v) El derecho a defensa del titular no se ve afectado por la resolución que formuló cargos en su contra, es más, dicho derecho se ve resguardado, al igual que en el resto del procedimiento.

5.1. La resolución que formula cargos tiene por objeto dar apertura a un procedimiento administrativo cuyo fin es confirmar o descartar la infracción imputada, fijando conclusiones preliminares

38. El artículo 49 de la LOSMA señala que la instrucción del **procedimiento sancionatorio** se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se **iniciará con una formulación precisa de los cargos**, que se notificarán al presunto infractor, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

39. Luego, el artículo 50 de la LOSMA expresa que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia **examinará el mérito de los antecedentes** y, en caso de ser procedente, podrá ordenar realizar determinadas diligencias probatorias. Además, añade que, en todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

40. Por su parte, el artículo 52 de la LOSMA precisa que, concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá **requerir los informes de otros organismos sectoriales** con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

41. El artículo 53 de la LOMSA señala que, cumplidos los trámites antedichos, el Fiscal Instructor del procedimiento emitirá un dictamen en el cual **propondrá la absolución o sanción** que a su juicio corresponde aplicar. Se precisa que dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los **hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos**, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

42. Finalmente, el artículo 54 de la LOSMA expresa que, emitido el dictamen, el instructor elevará los antecedentes al Superintendente, quien dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

43. Los artículos antes citados dan cuenta de que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto **investigar una presunta infracción**, en el marco de un procedimiento administrativo. Lo anterior, con el objeto de arribar a una **resolución terminal que dé cuenta fundadamente de su ocurrencia o no**.

44. En tal sentido, **la resolución que formula cargos tiene por objeto únicamente fijar el marco en el cual se desarrollará dicha investigación**. Por ello, las conclusiones que se indican en dicha resolución adquieren el **carácter de preliminares**, al alero de los antecedentes que se recabarán en el procedimiento administrativo al cual da apertura.

45. En efecto, una vez emitida la formulación de cargos se inicia la instrucción del procedimiento, etapa que la doctrina ha reconocido como aquella *“(…) destinada a **determinar, conocer y comprobar** los datos y antecedentes sobre los que debe pronunciarse el acto administrativo”*¹² (énfasis agregado), en conformidad al artículo 34 de la Ley N°19.880, que *“Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”* (“Ley N°19.880).

46. Iniciada la instrucción del procedimiento sancionatorio, se otorga la posibilidad al titular de **presentar nuevos antecedentes en el marco de la investigación, con el objeto de corroborar o descartar la hipótesis infraccional contenida en la formulación de cargos**. Así, esta última resolución se relaciona con el emplazamiento, esto es, la *“(…) intimación que hace el órgano instructor del contenido de la presunta infracción normativa (...), considerado el trámite mínimo del debido proceso constitucional dentro de un procedimiento administrativo sancionador”*¹³.

47. Para la doctrina autorizada, el rango constitucional del emplazamiento en todo proceso administrativo implica que **no pueden existir sanciones de plano**¹⁴, **lo que confirma el hecho de que las conclusiones de la formulación de cargos son preliminares**, pues de lo contrario se atentaría contra dicha premisa. Por tanto, se entiende que estas conclusiones son **susceptibles de ser modificadas en virtud de las alegaciones y elementos de juicio que se integren** al expediente administrativo.

48. De estimar lo contrario, por ejemplo, las diligencias probatorias que pueden ser decretadas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Superintendencia carecerían de todo sentido, así como también la posibilidad de que el presunto infractor sea absuelto al momento de dictar la resolución que ponga término al procedimiento.

49. Con relación a lo anterior, la doctrina ha reconocido, a propósito de la resolución de formulación de cargos, que *“(…) no es exigible a la Administración que dicte un acto administrativo que tenga el mismo estándar que la resolución final del procedimiento administrativo sancionador. Al momento de dictarla, la Administración carece de todas las pruebas; de los argumentos del infractor y de los informes de otros órganos de la Administración”*¹⁵.

50. Lo expuesto resulta del todo relevante para la interposición de este recurso, en tanto se recrimina a esta Superintendencia el hecho de que en el procedimiento sancionatorio que se tramitó en contra de Nova Austral S.A., la formulación de cargos que dio inicio a dicho procedimiento clasificó, preliminarmente, la infracción como grave en virtud de la existencia de un presunto daño ambiental, clasificación que fue dejada sin efecto en la resolución de término, a propósito de los antecedentes aportados por el titular en la instrucción del procedimiento.

¹² GARCIA, William. “Introducción al procedimiento administrativo sancionador”. Editorial Hammurabi. 1° Edición. 2021. Pág. 82.

¹³ Ibid. Pág. 85.

¹⁴ Ibid. Pág. 86.

¹⁵ LEPPE, Joaquín. “La formulación de cargos: una institución del debido procedimiento administrativo sancionador”. Revista de Derecho Administrativo Económico. N°36. 2022. Pág. 120.

51. Dicha recriminación es del todo impropia, pues la formulación de cargos sólo contiene conclusiones preliminares, como se explicó latamente con anterioridad.

52. Así las cosas, **si bien la formulación de cargos indicó que la presunta infracción podía ser clasificable como grave por existir daño ambiental reparable, se entiende que, por la naturaleza de dicha resolución, tal conclusión era susceptible de ser modificada** en virtud de la prueba rendida durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

18. Es más, como se indicó en los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, en el resuelto II de la resolución que formuló cargos, se indicó que la clasificación de las infracciones **podría ser confirmada o modificada** en el dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, **sobre la base de los antecedentes que consten en el expediente administrativo.**

53. Despejada la idea de que la resolución de formulación de cargos contiene sólo conclusiones preliminares, es menester precisar que, en la especie, **la modificación acaecida -esto es, acoger la alegación del titular respecto a no existir antecedentes que dieran cuenta de la existencia de daño ambiental- no revestía características que ameritaran una reformulación de los cargos** imputados. Dicha labor será desarrollada en el siguiente apartado.

5.2. La clasificación de los cargos puede ser modificada en la resolución sancionatoria, sin ser necesaria una reformulación de cargos

54. En la especie, analizadas las presentaciones del titular por parte del Fiscal Instructor, se descartó la hipótesis inicial de daño ambiental, lo cual se observó en el contenido de la resolución sancionatoria.

55. Cabe destacar que la modificación en la clasificación del cargo **no significó la incorporación de nuevos hechos, desconocidos por el titular.** Dicha aclaración es del todo pertinente, pues tal premisa permite concluir que la reformulación de los cargos imputados no era necesaria en el caso en comento.

56. En primer lugar, cabe tener presente que la reformulación de cargos ha sido definida como el *“acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto **modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica**”*¹⁶.

57. Dicho acto administrativo no resulta procedente en el caso en comento, pues **la clasificación de los cargos puede ser modificada en la resolución sancionatoria sin ser necesaria una reformulación de cargos, siempre y cuando dicha modificación no se base en hechos nuevos, desconocidos por el presunto infractor, lo cual ha sido confirmado por los Tribunales Ambientales de manera reiterada,** específicamente, por este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

58. Así, en su sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, dictada en causa Rol N°R-28-2018, S.S. Ilustre se refirió justamente al **caso en que la SMA decida efectuar una reclasificación de gravedad, estableciendo que aquello debe hacerse mediante una reformulación de cargos únicamente cuando dicha reclasificación esté basada en hechos nuevos.**

¹⁶ Osorio Vargas, Cristóbal. Manual de Procedimiento Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuters. Santiago. 2016. Págs. 318-319.

59. En el considerando vigésimo segundo de la sentencia S.S. Ilustre señaló que *“se debe reformular cargos cuando existan **hechos o antecedentes nuevos** que modifiquen la gravedad de la infracción. Esta no es la situación de autos, en que, sobre la base de los mismos hechos y sin antecedentes adicionales, la autoridad realiza una diferente apreciación o ponderación de la gravedad de la infracción”*¹⁷ (énfasis agregado).

60. Lo anterior fue reiterado por este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, dictada en la causa Rol N°C-1-2020. Precisamente, estimó que *“(...) si la reclasificación de la gravedad se motiva en **hechos nuevos**, tal como se señaló en el considerando anterior, la SMA debía reformular los cargos para dar cumplimiento al principio de congruencia”*¹⁸ y agregó que *“(...) **podrá modificarse la clasificación de la infracción, siempre que los hechos y antecedentes en que se funde permanezcan sin variaciones**”*¹⁹ (énfasis agregado).

61. Extraña, por tanto, que en el presente caso S.S. Ilustre haya optado por una decisión contraria a la de las sentencias antes citadas, sobre todo considerando que, en base a sus pronunciamientos previos, esta Superintendencia ha condicionado su actuar frente a casos similares.

62. Por su parte, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia dictada con fecha 14 de enero de 2021, en causa Rol N°R-192-2018, reconoció la potestad que tiene la SMA para reformular cargos, expresando que *“(...) estima necesario relevar que la reformulación de cargos exige ciertos requisitos que la hagan procedente, a saber: que sea realizada dentro de plazo y que se haya constatado la existencia de hechos nuevos”*²⁰.

63. Cabe destacar que esta idea no sólo ha sido tratada por la jurisprudencia judicial, sino que también la doctrina ha hecho referencia a los requisitos que hacen necesaria una reformulación de los cargos imputados, reiterando que, como base, se requiere de la existencia de nuevos hechos allegados al procedimiento.

64. En tal sentido, se ha entendido que la reformulación *“(...) solo puede fundarse en **hechos o antecedentes nuevos**, que la autoridad sancionadora no pudo conocer a la fecha de la formulación de cargos o investigación”*²¹ (énfasis agregado).

65. La conclusión anterior no es antojadiza, pues guarda relación con **la aparición de nuevos hechos que justifiquen dicha actuación, en orden a garantizar el derecho a defensa del presunto infractor**. De esta forma, el presunto infractor podrá conocer los nuevos hechos que se le imputan y defenderse de esa imputación en una nueva etapa de descargos.

66. Esta exigencia deriva del principio de congruencia, que se encuentra consagrado en el inciso final del artículo 54 de la LOSMA, que expresa que ninguna persona podrá ser sancionada por **hechos que no hubiesen sido materia de cargos**. Es decir, la norma protege al titular, en el sentido de conocer los hechos imputados y, por lo tanto, defenderse durante el procedimiento

¹⁷ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol N°R-28-2018. Sentencia de fecha 12 de agosto de 2021. Considerando Vigésimo Segundo.

¹⁸ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol N°C-1-2020. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2020. Considerando Séptimo.

¹⁹ Ibid. Considerando Octavo.

²⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol N°R-192-2018. Sentencia de fecha 14 de enero de 2021. Considerando Quincuagésimo Primero.

²¹ Osorio Vargas, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Sancionador. Parte General”. Editorial Thomson Reuters. Primera Edición. 2016. Págs. 319- 320.

sancionatorio, con la garantía de que sólo esos hechos podrán ser eventualmente sancionados al término del procedimiento.

67. En dicho sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, dictada en causa Rol N°R-262-2020, al indicar que “(...) *reconociendo la atribución de la Administración de reformular cargos en aras del principio de congruencia, esta decisión debe ser adoptada con fundamento y prudencia, salvaguardando las garantías que la Ley concede al sujeto pasivo de un procedimiento previamente formalizado, esto es, el derecho de conocer el estado de tramitación del expediente y de formular alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente*”²²; y que “*la decisión de reformular cargos, adoptada en el umbral de la fase de finalización, impone al administrado la exigencia de someterse nuevamente a la carga del procedimiento administrativo*”²³ (énfasis agregado).

68. Pues bien, como se adelantó previamente, en el caso en discusión **no se dio el requisito basal para que proceda la reformulación de cargos, esto es, la existencia de hechos nuevos.**

69. La desestimación de la clasificación de gravedad que había sido imputada inicialmente a la empresa de conformidad al artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, **no se debió a la existencia de nuevos hechos allegados al procedimiento, sino a la prueba rendida por el titular en el marco del procedimiento sancionatorio, en torno a los hechos imputados de forma previa, a diferencia de lo que afirma S.S. Ilustre en su sentencia.**

70. S.S. Ilustre, la doctrina moderna ha sido mayoritariamente pacífica en la idea de que, en el marco de un proceso, la prueba se debe dirigir a acreditar o descartar la veracidad de los enunciados que versan sobre hechos. En efecto, Michelle Taruffo ha declarado que “(...) *emerge una noción general de ‘prueba’ como elemento de confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones consistentes en aserciones sobre hechos*”²⁴.

71. En tal sentido, resulta evidente que existe una **distinción entre los enunciados sobre hechos** (para efectos del presente informe, “hechos”) **y la prueba dirigida a acreditar o descartar las conclusiones contenidas en éstos.**

72. Esta diferenciación es del todo relevante en el caso en comento, pues, a diferencia de lo que plantea S.S. Ilustre, **los antecedentes que permitieron descartar la concurrencia de daño ambiental eran prueba dirigida a desacreditar dicha afirmación y no eran nuevos hechos susceptibles de ser, a su vez, acreditados o descartados.**

73. Esta idea se aprecia con claridad en los procedimientos en que se fijan los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados por las partes interesadas.

74. Por ejemplo, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil declara que, concluidos los trámites que preceden a la prueba, el tribunal deberá recibir la causa a prueba y fijar, en la misma resolución, los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer. En dicho sentido, el contenido que se extraiga de los medios de prueba que contempla el artículo 341 del

²² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol R-262-2020. Sentencia de fecha 11 de agosto de 2021. Considerando Décimo Tercero.

²³ Ibid. Considerando Décimo Cuarto.

²⁴ TARUFFO, Michele. “La prueba de los hechos”. Editorial Trotta. 2002. Pág. 327.

citado código no representan nuevos hechos que alteren el contenido de la resolución que fijó la interlocutoria de prueba, simplemente, confirman o desvirtúan los hechos fijados como controvertidos en dicha resolución²⁵.

75. Extremando lo dicho, **si la materia discutida en autos se hubiese dado en sede civil, uno de los hechos controvertidos fijado en la resolución que recibe la causa a prueba hubiese sido la existencia de daño ambiental y, en consecuencia, todo antecedente incorporado al proceso destinado a confirmar o descartar dicho hecho, sería prueba respecto al mismo.**

76. Con todo, cabe hacer presente que, en este caso, la Superintendencia ni siquiera modificó totalmente la clasificación de gravedad que había sido inicialmente asignada al cargo en la formulación de cargos.

77. Precisamente, **se mantuvo la clasificación de “gravísima”**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA, sin perjuicio de concurrir la clasificación de “grave”, en virtud de lo dispuesto en el N°2 letra i) del mismo artículo; y, únicamente, se desestimó la clasificación de “grave”, según lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, esto es, que se *“haya causado daño ambiental susceptible de reparación”*.

78. Inclusive, habiendo sido verificada la clasificación de “grave” por la producción de daño ambiental, dicha circunstancia hubiese seguido la misma suerte de la clasificación contenida en el artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA: habría sido absorbida por la clasificación de “gravísima”.

79. En consecuencia, a pesar de que se descartó la existencia de daño ambiental y, por tanto, la clasificación preliminar de “grave” por dicha circunstancia quedó sin efecto, **no hubo una modificación sustantiva de la clasificación de la infracción**, pues se mantuvo el carácter de “gravísima”, imputado también en la formulación de cargos, según lo dispuesto en el artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA.

80. Ahora bien, pese a que S.S. Ilustre ha sido consistente con lo planteado por esta Superintendencia en otras sentencias del pasado, en la Sentencia Recurrída indica que la reformulación de cargos resulta necesaria, pues a consecuencia de la imputación preliminar de daño ambiental de la formulación de cargos se afectó el derecho del infractor a presentar un PDC, en razón de lo dispuesto en la “Guía de presentación de PDC” de la SMA.

81. Dicha conclusión es errada, según se pasará a exponer a continuación.

5.3. El riesgo de las decisiones adoptadas por los titulares en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio no puede recaer en la administración

82. En la resolución que formuló cargos a Nova Austral S.A. se le indicó expresamente, **en su Resuelvo III que tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (“PDC”)**, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación del acto administrativo.

83. Como consta en el expediente administrativo, Nova Austral S.A. **decidió presentar descargos** y no un Programa de Cumplimiento, no existiendo un impedimento para su ingreso.

²⁵ Si un testigo aporta nuevos antecedentes dirigidos a confirmar o desvirtuar un hecho fijado como controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba, es procesalmente incorrecto considerar su declaración un “nuevo hecho” a discutir y probar dentro del juicio.

84. En efecto, la imputación de daño ambiental contenida en la formulación de cargos no constituye un impedimento para la presentación de un PDC, pues de lo contrario el Resuelvo III antes citado habría atentado contra la propia normativa de esta Superintendencia.

85. **Así las cosas, no resulta procedente afirmar que se le ha privado un derecho al titular, que ni siquiera intentó ejercer.**

86. S.S. Ilustre, el riesgo de las decisiones adoptadas por Nova Austral S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio no puede recaer sobre la Administración.

87. Como se indicó de forma previa, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador implica la apertura de una fase investigativa, circunscrita a lo que se indica en la resolución de formulación de cargos. En dicho sentido, se emplaza al titular para que formule sus alegaciones y defensas y, en el marco de la regulación de este tipo especial de procedimiento, para que presente un PDC, en caso de estimarlo conveniente.

88. En sus descargos, Nova Austral S.A. controvertió la existencia de daño ambiental, por lo que **hubiese resultado coherente que, siguiendo su teoría del caso, presentara un PDC.**

89. Demostrativo de lo anteriormente expuesto, es el caso del proyecto minero “Continuidad operacional Mina Alcaparrosa”, expediente administrativo sancionatorio Rol N°D-207-2022 en que, **pese a imputarse daño ambiental en la formulación de cargos el titular presentó un PDC en el plazo otorgado para tal efecto**²⁶. Si bien en dicha oportunidad se rechazó el Programa de Cumplimiento, el fundamento no fue el impedimento que alega Nova Austral S.A., sino que el instrumento no cumplía con los criterios de aprobación, establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”.

90. Esa es la oportunidad procedimental correspondiente para alegar, ante la judicatura ambiental, respecto a la legalidad de una resolución que rechaza o declara inadmisibles un PDC y no, como en este caso, luego de transcurrida la totalidad del procedimiento sancionatorio.

91. Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de rechazo de un PDC existe, no sólo en este tipo de casos, sino en todos los que se substancian ante esta Superintendencia del Medio Ambiente. De tal manera que, **la aprobación de un PDC, en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, constituye una mera expectativa para el titular**, pues podría no ser exitoso y, en consecuencia, el procedimiento se reanuda con la etapa de descargos.

92. Dicha idea es compartida por S.S. Ilustre en la Sentencia Recurrída, pero hace hincapié en que ese margen de probabilidad representa una carga gravosa para el titular, en circunstancias que no lo es.

93. En efecto, en la Sentencia Impugnada se indica que el titular pudo “prever” que la presentación del PDC resultaría infructuosa²⁷ y que “existía un **margen de probabilidad, amparado por la regulación interna de la SMA, de que aquél optara directamente por la presentación de**

²⁶ El expediente administrativo puede ser encontrado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3035>.

²⁷ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol N°R-48-2022 (acumulada Causa Rol N°R-52-2022). Sentencia de fecha 17 de octubre de 2023. Considerando Septuagésimo Noveno.

descargos, **presumiendo de manera fundada** que el ingreso de un PDC sería rechazado de plano²⁸ (énfasis agregado).

94. S.S. Ilustre, la posibilidad de “prever”, de “presumir fundadamente” e, incluso, de decidir conforme a un “*margen de probabilidad*” mayor o menor, da cuenta de que la hipótesis a la que se arriba no es inequívoca, pues **existe otro grado de probabilidad tendiente a la conclusión contraria. En el caso, que el PDC fuera aprobado por parte de la Superintendencia.**

95. En tal sentido, ese riesgo no puede ser imputado a la Administración, menos aun cuando **el diseño del procedimiento da espacio para que los litigantes maniobren su estrategia jurídica desde el inicio del procedimiento, optando por la presentación de un PDC o directamente de sus descargos, en caso de que estimen poco conveniente la primera alternativa.**

96. Resulta irrisorio el hecho de que existiendo un margen de probabilidad de que esta Superintendencia rechazara el PDC, el titular argumente una afectación a su derecho de defensa, como se verá en el siguiente apartado. En la litigación existen riesgos vinculados a ciertas actuaciones, pero deben ser reconducidos a los propios litigantes.

97. Es más, en el procedimiento administrativo sancionatorio, **la presentación de un PDC se vincula a la idea de una carga procesal.** Es decir, una facultad de actuar que otorga nuestro ordenamiento jurídico a las partes de un proceso, **cuyo ejercicio permite evitar posibles perjuicios al propio interés de éstas²⁹.**

98. En efecto, James Goldschmidt, introductor de esta idea, expresa que este concepto versa sobre “*imperativos del propio interés*”³⁰ y, en relación con ello, puntualiza que “*(...) la ocasión obliga (es decir, grava), y la más grave culpa frente a sí mismo, es la de haber perdido la ocasión*”³¹ (énfasis agregado).

99. Es decir, precluido el derecho al ejercicio de una carga procesal, justamente, pérdida en la que incurrió el titular al decidir no presentar un PDC en la oportunidad correspondiente, la consecuencia lógica es un **perjuicio a su propio interés, no requiriendo si quiera la mediación del órgano imparcial para que dicho efecto se produzca.**

100. Así las cosas, es del todo evidente que no ejercer el derecho a presentar un PDC, pudiendo hacerlo, no es un hecho imputable a la Administración, sino a la estrategia del litigante en el marco del procedimiento sancionatorio. Dicha posibilidad se encuentra regulada por ley, por lo que **su no ejercicio no puede significar otra cosa que un perjuicio al propio interés del regulado que opta por su omisión.**

5.4. Resulta contrario a los principios de eficacia y de eficiencia retrotraer los procedimientos administrativos sancionatorios cada vez que existan antecedentes que modifiquen las hipótesis iniciales que dieron lugar al inicio de dichos procedimientos

²⁸ Ibid. Considerando Octogésimo.

²⁹ HUNTER, Iván. “No hay buena fe sin interés: la buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración”. Revista de Derecho de Valdivia, Vol. XXI – N.º 2. 2008. Pág. 165

³⁰ GOLDSCHMIDT, James. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Labor S.A. 1936. Pág. 203.

³¹ Ibid. Pág. 203. Esto se corresponde con su teoría de la “situación jurídica”, la cual busca escapar del orden estático del derecho y se aventura a una consideración más dinámica del mismo, esto es, a situaciones de expectativas, posibilidades y cargas (Ibid. Pág. 8).

101. S.S. Ilustre, la Ley N°19.880, regula distintos principios que la administración debe respetar en el ejercicio de su potestad sancionatoria, entre estos principios, el de **celeridad y de economía procedimental**.

102. El artículo 7° de la Ley N°19.880 establece que el procedimiento administrativo se encuentra sometido al criterio de celeridad y destaca que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo **expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiera afectar a su pronta y debida decisión**. Por su parte, el artículo 9° de la citada ley regula el principio de economía procedimental, señalando, entre otras cosas, que la Administración debe responder a la **máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios**; y que se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un **impulso simultáneo**, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

103. Por otro lado, la Ley N°18.575, “Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, establece en su artículo 5° que la autoridades y funcionarios deberán velar por la **eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública**.

104. Los artículos anteriores dan cuenta que la Administración, en el marco la utilización de los recursos públicos debe dar una **tramitación célere, eficiente e idónea a sus procedimientos administrativos**.

105. En efecto, la doctrina ha reconocido que a la Administración “(...) *le es preciso justificarse no sólo en la materialización de sus funciones sino en que ésta se realice con una adecuada utilización de los medios puestos a su disposición. En otras palabras se espera que el Estado y, particularmente, la Administración, no sólo resuelva los problemas sino que lo haga oportunamente y con atención a una racional utilización de los recursos, vale decir, se exige hoy la eficacia y la eficiencia en su labor*”³² (énfasis agregado).

106. En tal sentido, **retrotraer un procedimiento administrativo sin existir hechos nuevos que fundamenten tal decisión, atenta contra los principios antes expuestos**.

107. Esta idea se ve reforzada al analizar la regulación específica del procedimiento administrativo sancionatorio que se tramita por parte de esta Superintendencia, el cual se encuentra **diseñado para avanzar en miras de la dictación de una resolución terminal y no para retroceder cuando no existan antecedentes fundados que lo justifiquen**, como sucede en el presente caso.

108. En el caso concreto, **no se justifica retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio, al no existir hechos que pudiese poner en indefensión a los interesados**, conforme ha sido expuesto latamente en el presente informe. Precisamente, se debe recordar que **el titular optó por no presentar un PDC dentro de plazo, en circunstancias en que pudo hacerlo; y que, como carga procesal, precluyó tal derecho, debiendo avanzar el procedimiento en miras del orden consecutivo legal al cual se ve sometido**.

³² CAMACHO, Gladys. “Los principios de la eficacia y eficiencia administrativa en la Administración del Estado de Chile”. Pág. 508. En: La Administración del Estado de Chile. Decenio 1990-2000. Editorial Jurídica Conosur Ltda. 2000.

109. La Excelentísima Corte Suprema ha razonado respecto al principio de preclusión y el avance de los procedimientos. Efectivamente, en sentencia de fecha 18 de abril de 2022, en causa Rol N°52.985-2021, indicó que *“(...) el principio de la preclusión o de plazo preclusivo, cuyo vínculo con el principio del orden consecutivo legal resulta incuestionable, se manifiesta en la pérdida, extinción o caducidad de facultades procesales, fenómeno que ocurre por diversas circunstancias”*³³.

110. Agrega que *“(...) el principio de preclusión importa la pérdida o extinción de una facultad procesal, la imposibilidad de retornar a etapas procesales ya extinguidas y consumadas. Al respecto el profesor Eduardo J. Couture ha expresado: ‘Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos, impidiendo su regreso’ (‘Eduardo J. Couture. Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil’. Ediciones Thomson Reuters Puntotex. Santiago, junio de 2010, página 176)”*³⁴ (énfasis agregado).

111. Adicional al argumento antes referido, se debe tener presente que la estructura del procedimiento administrativo sancionatorio **contempla una serie de controles intermedios que permiten ir avanzando en su substanciación, minimizando la existencia de errores al momento de tomar una decisión terminal, sin necesidad de retrotraer el procedimiento a etapas previas.**

112. A mayor abundamiento, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio -formulación de cargos- sólo contiene conclusiones preliminares, con el objeto de **recabar más antecedentes que permitan confirmar o descartar la hipótesis inicial.**

113. Por ello, la resolución de formulación de cargos otorga un plazo al titular para presentar sus **descargos y aportar antecedentes** al procedimiento, así como también para **presentar un PDC y, por ejemplo, referirse a los efectos** de la supuesta infracción.

114. En el mismo sentido, la instrucción del procedimiento contempla la posibilidad de que los titulares soliciten la realización de ciertas **diligencias probatorias**, o bien, que la Superintendencia las decrete de oficio, nuevamente, con el fin de ilustrar la resolución que dará término al procedimiento administrativo sancionatorio.

115. Por tanto, la ejecución de estos actos, **además de encaminar el procedimiento administrativo sancionatorio a la dictación de una resolución terminal, permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente motivar correctamente dicho acto administrativo, no limitando sus conclusiones a los antecedentes contenidos en la formulación de cargos.**

116. Por otra parte, en miras de resguardar los principios antes citados, una vez elaborada una propuesta de sanción o absolución por parte del Fiscal Instructor, los antecedentes se elevan al jefe de servicio, con el objeto de ejercer un **control jerárquico especial** de dicha propuesta, de forma previa a la dictación de la resolución final. Lo anterior, se desprende del artículo 54 de la LOSMA que indica que, una vez emitido el dictamen por parte del instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se deberán elevar los antecedentes al Superintendente (desde su inicio hasta la emisión del dictamen, incluyendo todos los actos intermedios) para efectos de resolver el procedimiento, dictando una resolución fundada en que absolverá al infractor o aplicará una sanción.

³³ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°52.985-2021. Sentencia de fecha 18 de abril de 2022. Considerando Décimo Quinto.

³⁴ Ídem.

117. Nuevamente, mediante esta actuación se realiza **un control de los antecedentes recabados en el procedimiento administrativo sancionatorio en miras de dictar una resolución final que confirme o descarte las conclusiones contenidas en la formulación de cargos.**

118. Ahora bien, el mentado artículo otorga la posibilidad al Superintendente de ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios del procedimiento. Si bien aquello puede representar una regresión del procedimiento administrativo, en miras de resguardar los principios citados en el presente apartado, la práctica institucional de esta Superintendencia ha demostrado que tal ejercicio se produce cuando, efectivamente, existe una afectación a los derechos de los interesados³⁵, cuestión que no concurre en el presente caso.

119. S.S. Ilustre, las actuaciones que se ejecutan en el marco del procedimiento sancionatorio se dirigen a la dictación de una resolución terminal, pues el objeto del procedimiento es confirmar o descartar la infracción que se imputó en la formulación de cargos.

120. **En este contexto, habiéndose descartado la necesidad de realizar nuevas diligencias probatorias y corregir vicios del procedimiento, resulta contraproducente que la Superintendencia retrotraiga el procedimiento sancionatorio cuando no existen circunstancias que justifiquen tal acción**, como lo sería la aparición de nuevos hechos respecto a los cuales el presunto infractor tiene el derecho a pronunciarse. Lo anterior, **por cuanto ello resultaría contrario a los principios de eficacia y eficiencia que rigen a esta Superintendencia.**

5.5. El derecho a defensa del titular no se ve afectado por la resolución que formuló cargos en su contra, es más, se ve resguardado, al igual que en el resto del procedimiento

121. Cabe destacar que el hecho de que esta Superintendencia no haya reformulado cargos al titular en virtud de los argumentos vertidos en la Sentencia Recurrída **no afectó bajo ninguna perspectiva su derecho a defensa, en tanto la resolución que formuló cargos aseguró debidamente el ejercicio de dicho derecho.**

122. Precisamente, la resolución que formuló cargos en contra de Nova Austral S.A. **otorgó al titular no sólo un plazo para presentar un PDC, sino también para presentar sus descargos** respecto al hecho infraccional imputado.

123. Inclusive, se advierte que el titular solicitó ampliar dichos plazos *“(...) con el propósito de dar estudio acabado a los antecedentes que conforman el expediente **y evaluar con detalle la presentación del programa de cumplimiento o descargos** que en derecho correspondan”*³⁶ (énfasis agregado), lo cual fue acogido por esta Superintendencia, como se observa en el expediente administrativo sancionatorio.

124. En razón de lo anterior, es razonable concluir que Nova Austral sí se representó la posibilidad de acompañar un PDC, sin embargo, optó por no hacerlo. De lo contrario, no se explica la razón para solicitar expresamente la ampliación del plazo otorgado para tal efecto.

³⁵ A modo de ejemplo: En el expediente administrativo sancionatorio Rol D-255-2022, se verifica que, mediante Resolución Exenta N°1584, de fecha 08 de septiembre de 2023, se ordenó resolver un escrito de reposición interpuesto por el titular, de forma previa a la dictación del acto terminal.

³⁶ Escrito presentado por Nova Austral S.A., con fecha 8 de julio de 2021, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en el procedimiento sancionatorio Rol D-143-2021.

125. Por otro lado, **el titular realizó una serie de presentaciones en el marco de la instrucción del procedimiento**, con fecha 05 de agosto, 20 de octubre y 10 de diciembre de 2021, y 23 y 31 de mayo de 2022, las cuales fueron **debidamente consideradas** al momento de dictar la resolución sancionatoria.

126. Es tan demostrativo el hecho de que esta Superintendencia no privó al titular de su derecho de defensa que, **a propósito de sus alegaciones y antecedentes se descartó la concurrencia de daño ambiental, siendo una de las circunstancias que había permitido fundar, preliminarmente, la clasificación de grave de la infracción imputada.**

127. Si se hubiese afectado el derecho de defensa del titular no se hubiese otorgado la posibilidad de que éste hiciese valer sus observaciones en el marco del procedimiento o se hubiese mantenido firme la conclusión preliminar de la formulación de cargos, aun en contra de los antecedentes recabados en el procedimiento administrativo, cuestión que no ocurrió en la especie.

128. Ahora bien, la indefensión se intenta reconducir a la falta de certeza para presentar un PDC, debido a la clasificación de la infracción como grave, a propósito de la existencia de daño ambiental reparable.

129. En tal sentido, la presentación de **un PDC no es una manifestación del derecho de defensa, en tanto no se dirige a cuestionar la imputación contenida en la formulación de cargos**³⁷, por el contrario, se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento que supone, precisamente, reconocer la comisión de la infracción que se imputa en la formulación de cargos.

130. Cabe reiterar que la posibilidad de que el titular presentase un PDC y la de solicitar asistencia al cumplimiento **se indicó de forma explícita en la resolución que dio inicio al procedimiento, considerando el carácter preliminar de las conclusiones contenidas en ésta**. Es más, en la Sentencia Recurrída se reconoce que existía un *“margen de posibilidad”* de que la Superintendencia no admitiese a trámite un PDC, lo que demuestra que **también existía un “margen de posibilidad” de que esto ocurriese**.

131. S.S. Ilustre, de eso se trata la litigación: de barajar las posibilidades y de adoptar decisiones que se dirijan a satisfacer de mejor manera los intereses de los representados. En caso de que una decisión conduzca a un resultado no esperado y que éste se funde en errores de hecho o de derecho, existen vías de impugnación destinadas a su corrección y, por tanto, a secundar la estrategia elegida.

132. Pues bien, en el supuesto de que Nova Austral S.A. hubiese presentado un PDC y que la Superintendencia lo hubiese declarado inadmisibles o rechazado, **se habría podido interponer en contra de dicha resolución un recurso de reposición e, incluso, una reclamación judicial ante S.S. Ilustre para revisar el mérito de tal decisión**. Es decir, mediante los recursos disponibles, el titular **podría haber ejercido su derecho de defensa en caso de que la Superintendencia hubiese declarado inadmisibles o rechazado su PDC**.

³⁷ Esta afirmación no es nueva. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, dictada en Causa Rol N°R-122-2016, expresó, en su considerando Vigésimo Séptimo, que *“(...) queda de manifiesto que el legislador ha establecido que la vía jurídica que tiene el administrado para defenderse, impugnado o controvirtiendo la formulación o reformulación de cargos, según sea el caso, es precisamente el escrito de descargo. Desconocer lo anterior, implicaría desvirtuar el curso del procedimiento administrativo sancionador caracterizado por la existencia de etapas regladas y garantías de defensas preestablecidas claramente en la ley”*.

133. Sin embargo, el titular no optó por esta vía y esperó que el procedimiento sancionatorio culminara para efectos de alegar su supuesta indefensión, a propósito de una resolución dictada aproximadamente un año antes de la emisión de la resolución sancionatoria.

134. Es más, al analizar el escrito de descargos del titular, manifestación de su derecho de defensa, se observa que éste, entre otras cosas, ya alegaba que había sido privado de su derecho a presentar un PDC, al haberse imputado daño ambiental en la formulación de cargos. Sin embargo, **al contrario de lo requerido en sede judicial, en la parte petitoria de su escrito de descargos el titular solicitó la absolución del cargo formulado y, sólo en subsidio, la reclasificación del cargo imputado, hacia una leve, pero no solicitó la reformulación del mismo.**

135. Es este ejercicio el que realizó la Superintendencia, al analizar el punto específico de concurrencia de daño ambiental, aunque sin los resultados esperados por parte de Nova Austral S.A., pues se debe recordar que se mantuvo la clasificación de la infracción de gravísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA.

136. Este antecedente no es menor, toda vez que demuestra que el titular, además de tener la oportunidad de defenderse en caso de inadmisibilidad o de rechazo del PDC mediante un reclamo de ilegalidad, **éste ha actuado de forma dilatoria y contumaz**, buscando retrotraer un procedimiento aproximadamente un año después de su inicio³⁸.

137. El historial de incumplimiento de Nova Austral S.A. avala tal conclusión. En efecto, el titular es un **sujeto calificado, de amplia trayectoria en el rubro salmonero, respecto al cual esta Superintendencia ha dado trámite a 9 procedimientos administrativos sancionatorios, llegando incluso a sancionarlo con la revocación de algunas de sus Resoluciones de Calificación Ambiental**, conforme se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Procedimientos sancionatorios seguidos en contra de Nova Austral S.A.

N°	Expediente	Unidad Fiscalizable	Estado	Expediente
1	F-066-2014.	CES CANAL COCKBURN 13 RNA N°120127.	Ejecución satisfactoria PDC.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1169 .
2	D-091-2019	CES ARACENA 10, RNA N°120088.	Resolución sancionatoria. Revocación RCA N°71/2003. Reclamación judicial en curso.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1979 .
3	D-093-2019.	CES CANAL COCKBURN 14 RNA N°120124.	Resolución sancionatoria. Revocación RCA N°54/2010. Reclamación judicial en curso.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1980 .
4	D-094-2019.	CES CANAL COCKBURN 23 RNA N°120123.	Resolución sancionatoria. Revocación RCA N°78/2010. Reclamación judicial en curso.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1981 .

³⁸ Si bien han transcurrido más de dos años desde la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio, la reclamación en contra de la resolución sancionatoria se interpuso aproximadamente un año después de la notificación de la formulación de cargos.

N°	Expediente	Unidad Fiscalizable	Estado	Expediente
5	D-100-2019.	CES ARACENA 19 RNA N°120128.	Resolución sancionatoria. Multa de 1.941,2 UTA. Reclamación judicial en curso.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1978 .
7	D-143-2021.	CES ARACENA 14 RNA N°120096.	Resolución sancionatoria. Multa de 1.300 UTA. Reclamación judicial en curso (Caso en comento).	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2626 .
8	D-019-2023	CES ARACENA 13 (RNA 120092).	Programa de Cumplimiento en análisis.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3211 .
9	D-024-2023	CES ARACENA 1 CALETA HAWKINS (RNA 120067)	Programa de Cumplimiento en análisis.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3209 .
10	D-129-2023	CES CANAL COCKBURN 13 (RNA 120127).	Programa de Cumplimiento en análisis.	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3332 .

Fuente: Elaboración propia.

138. Es más, Nova Austral S.A. tiene pleno conocimiento de las consecuencias que una imputación de daño ambiental tiene a su respecto, considerando no sólo los procedimientos administrativos sancionatorios que ha desarrollado esta Superintendencia del Medio Ambiente en su contra, sino también el **procedimiento judicial sustanciado ante este tribunal, por demanda de daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado**, en causa Rol N°D-7-2022.

139. Conforme a los antecedentes expuestos, es evidente que el hecho de que esta Superintendencia no reformulara cargos al titular por verificar que no concurría la clasificación de “grave”, según lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, esto es, que se “*haya causado daño ambiental susceptible de reparación*”, en conformidad a los antecedentes recabados en el procedimiento administrativo, no afecta su derecho a defensa.

140. Lo anterior, no sólo porque en el marco del procedimiento administrativo Nova Austral S.A. presentó sus descargos y otros escritos dirigidos a cuestionar la imputación de la infracción y su clasificación jurídica, sino también porque el titular, al momento de manifestar la supuesta incongruencia entre la resolución que formuló cargos y la “Guía para la presentación de PDC”, solicitó únicamente la reclasificación de la infracción, mas no retrotraer el procedimiento administrativo.

6. CONCLUSIONES

141. De lo argumentado precedentemente podemos concluir que la Sentencia Recurrída debe ser enmendada por los siguientes motivos:

142. La resolución que formuló cargos en contra de Nova Austral S.A. contiene conclusiones preliminares que podían ser modificadas en el marco de la instrucción del procedimiento sancionatorio.

143. A partir de los antecedentes recabados en el procedimiento sancionatorio, se determinó que la clasificación de “grave”, según lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA, esto es, que infracción que “*haya causado daño ambiental susceptible de reparación*”, no concurría en la especie, al no verificarse la existencia de daño ambiental.

144. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de la clasificación del cargo imputado no requiere una reformulación de cargos, por no fundarse en hechos nuevos desconocidos por el infractor, lo cual va en línea con la jurisprudencia asentada por S.S. Ilustre.

145. Tampoco requiere una reformulación de cargos por las consecuencias que, supuestamente, tendría respecto a la presentación de un Programa de Cumplimiento. Lo anterior, en tanto el titular siempre estuvo en posición de presentar dicho instrumento de incentivo al cumplimiento, tal como se indicó en la resolución de formulación de cargos, en línea con la naturaleza preliminar de dicha resolución y de las conclusiones contenidas en ésta.

146. En tal sentido, fue Nova Austral S.A. quien decidió no presentar un Programa de Cumplimiento, a su propio riesgo. Precisamente, la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento se vincula a la idea de carga procesal y, en tal sentido, es resorte de quien tiene dicha carga su ejercicio, pues la preclusión de su derecho trae como consecuencia un perjuicio a su propio interés.

147. En consecuencia, la Sentencia Recurrída yerra al indicar que era razonable que el titular previera que la presentación del PDC resultaría infructuosa, en conformidad a los impedimentos desarrollados en la “Guía para la presentación de PDC”, pues dicha conclusión se alza sobre un margen de posibilidad al cual todo titular sometido a un procedimiento sancionatorio se ve expuesto, existiendo siempre la probabilidad de que aquello no ocurra.

148. Por lo demás, la Sentencia Recurrída atenta contra los principios de celeridad, economía procedimental y eficiencia, pues ordena retrotraer un procedimiento que está diseñado para avanzar y no para regresar a actuaciones previas cuando no existen antecedentes que justifiquen fundadamente tal decisión, cuestión que no ocurre en la especie.

149. El enmendar la Sentencia Recurrída en el sentido propuesto por esta Superintendencia no atenta contra el derecho de defensa de Nova Austral S.A., pues la resolución que formuló cargos otorgó la posibilidad de presentar descargos, además de un PDC, ejerciendo el titular los derechos que estimó convenientes en la oportunidad procesal dirigida a aquello. Adicionalmente, consta en el expediente sancionatorio que Nova Austral S.A. realizó una serie de presentaciones en el marco de la instrucción del procedimiento, cuestión que se manifiesta en el hecho de que se determinara que la clasificación de “grave”, según lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA no concurría en la especie.

150. Con todo, Nova Austral S.A., al momento de presentar sus descargos, no solicitó la reformulación de cargos, como sí lo hizo un año después, culminado el procedimiento sancionatorio, sino la reclasificación de la infracción. Esto es demostrativo de un actuar dilatorio e, incluso, contumaz, en orden a entrapar la labor de esta entidad ambiental, lo cual se ve respaldado, entre otras cosas, en los antecedentes que constan en los nueve expedientes administrativos sancionatorios dirigidos en su contra, tramitados ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.

151. Si bien S.S. Ilustre decidió no pronunciarse respecto a las otras materias alegadas por Nova Austral S.A. -esto es, inadecuada clasificación de la infracción por falta de intencionalidad y

errónea ponderación de la sanción, con relación a las acciones correctivas y la determinación de la capacidad económica- por resultar incompatibles con lo resuelto en la Sentencia Recurrída, al estimarse que su orden de retrotraer el procedimiento debe ser dejada sin efecto, se reiteran todos los argumentos vinculados a dichas controversias, vertidos en el informe ingresado en autos con fecha 23 de agosto de 2022.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre: en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 17 de octubre de 2023, en el marco del procedimiento de reclamación de la causa Rol N°R-48-2022 (acumulada Rol N°R-52-2022), concederlo, y ordenar se eleven los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Lo anterior, con el objeto de que dicha Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, acoja y enmiende, conforme a derecho, la Sentencia Recurrída, rechazando la reclamación judicial interpuesta por Nova Austral S.A. en autos, condenándolo en costas, y declarando que la Resolución Exenta N°1075, de fecha 06 de julio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente fue dictada conforme a derecho y que, por tanto, se mantiene firme la decisión de sancionar a la empresa con 1.300 U.T.A.

OTROSÍ: En conformidad al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar que, una vez elevados los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y admitido a tramitación el recurso de apelación, dicho tribunal decrete una Orden de No Innovar, consistente en suspender los efectos de la Sentencia Recurrída.

Lo anterior, en tanto, **en caso de que no se suspendan dichos efectos, esta Superintendencia se encuentra obligada a retrotraer un procedimiento administrativo sancionatorio, que inició con fecha 01 de julio de 2021, a la etapa de formulación de cargos, dejando sin efecto la resolución sancionatoria que impuso a Nova Austral una multa de 1.300 UTA.**³⁹ por el hecho infraccional consistente en la *“alteración artificial, entre los meses de marzo y junio de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Aracena 14, incluyendo la sepultación del sedimento bajo la zona de las balsas jaula, sin la correspondiente autorización sectorial, producto de los resultados anaeróbicos de los muestreos de información ambiental”*.

A partir de lo indicado a lo largo del escrito, **queda de manifiesto que un procedimiento sancionatorio implica una sucesión de etapas y actuaciones administrativa que, en caso de que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia decida dejar sin efecto lo resuelto por S.S. Ilustre, serán del todo inoficiosas.**

Así, retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio y reformular cargos a Nova Austral S.A., encontrándose pendiente de resolución el presente recurso de apelación, significa para la Administración un **ineficiente uso de los medios públicos**, atentando contra el artículo 9° de la Ley

³⁹ A la fecha, aproximadamente \$997.776.000.-

N°19.880, que regula el principio de economía procedimental, y el artículo 5° de la Ley N°18.575, que indica que la autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Por tanto, **es imperioso decretar la suspensión de los efectos de la Sentencia Recurrída**, en los términos expresados con anterioridad.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre: en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, conceder la Orden de No Innovar consiste en la suspensión de los efectos de la Sentencia Recurrída, hasta la resolución del presente recurso de apelación.